

RESOLUCION N° 16/2004 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 364/2002 por el cual SANATORIO MARIA MATER Y OTROS UTE interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 31/2003 de la Comisión Arbitral, que rechazara la acción planteada por la citada empresa contra la determinación de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia para el tratamiento del recurso.

Que el tratamiento de las UTE como sujetos tributarios es una cuestión propia de la legislación local.

Que el SANATORIO MARIA MATER Y OTROS UTE celebró contrato con el INSSJyP para la realización de prestaciones médicas asistenciales a los residentes de varios partidos de la Provincia de Buenos Aires.

Que dicho contrato fue instrumentado y suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que la empresa tributaba el Impuesto sobre los Ingresos Brutos atribuyendo la totalidad de los ingresos a dicha jurisdicción por entender la UTE que la actividad que desarrolla es la de administración y gerenciamiento, actuando como mandataria de sus integrantes, y además por ser esa jurisdicción el lugar donde se concertó la operación y en donde ambos contratantes tienen su sede y desarrollan sus negocios.

Que la Comisión Arbitral resolvió que la actividad desarrollada por la contribuyente es la de prestación de servicios médicos asistenciales por lo que corresponde atribuir los ingresos a las jurisdicciones en las que ellos se prestan, conforme surge del contrato celebrado entre la UTE y el Instituto.

Que de la lectura de los antecedentes que obran en autos surge que el carácter de la actividad desarrollada por la contribuyente es la de prestadora de servicios médicos asistenciales.

Que el hecho que la mencionada prestación tenga una forma especial de retribución, pautada por cápitas en una suma fija, calculada conforme al potencial de servicios que presten, no vulnera el carácter de prestadora que la misma posee.

Que conforme lo expuesto, esta Comisión Plenaria entiende que en el caso corresponde la aplicación del artículo 2° del Convenio Multilateral, atribuyendo los ingresos a la jurisdicción donde se

desarrolle la actividad asistencial y en proporción a las cápitás que resultan representativas del lugar del domicilio de los afiliados, conforme a lo que se resolvió en casos similares (PRYAM S.A. –Resolución C.P. N° 9/2001 y FULL MEDICINE S.A. – Resolución C.P. N° 1/02).

Que en lo que respecta a los gastos, deben computarse tanto los que hacen a la administración de la UTE como los realizados por las clínicas que la integran que se relacionen con la actividad específica, por resultar representativos de la actividad ejercida en la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa SANATORIO MARIA MATER Y OTROS UTE contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 31/03, Expediente CM N° 363/2002, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

GUILLERMO H. SAPAG - PRESIDENTE